



VOCES QUE TRANSFORMAN

**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.**

Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias



El suscrito, **DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, exponemos a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, en términos de la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

El divorcio es la consecuencia de la separación de dos cónyuges, por lo que la Trigésima Primera Legislatura, en el año dos mil quince aprobó la reforma al Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para establecer el divorcio sin expresión de causa, divorcio que brinda ventajas, ya que le da celeridad al procedimiento en cuanto a la forma de decretar el **divorcio** en relación a otras modalidades.

El cónyuge demandante, no necesita señalar expresa y detalladamente las causas, además que no se requiere el consentimiento del otro cónyuge y no es necesaria una confrontación, fin específico con el que se pretendió la reforma, de tal manera que al emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversos artículo del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Nayarit, en materia de divorcio sin expresión de causa, realizan diversos



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

razonamientos expuestos por los promoventes de las iniciativas, asimismo refuerzan su postura en diversas Tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales tienen como título: **“Divorcio sin expresión de causa. Su trámite y autorización no vulneran el derecho humano a una justicia imparcial.”**. **“Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.”**. **“Divorcio sin expresión de causa. Al establecerlo en la ley, el legislador del Estado de Coahuila atiende a la obligación que tienen todas las autoridades del estado mexicano, prevista en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.”**.

De tal manera, que el legislador del Estado de Nayarit; estableció el divorcio sin expresión de causa, para efecto de simplificar el procedimiento respecto a la disolución del vínculo matrimonial, más no así su liquidación, la cual se resolverá en sentencia definitiva.

Ahora bien, en la actualidad el procedimiento continua siendo un impedimento para la disolución del vínculo matrimonial, ya que, al no emplazarse y notificarse a la parte demandada, se exigen una serie de requisitos para acreditar que la persona que estaba unida en matrimonio, ya no se encuentra en el lugar de radicación de la actora, luego entonces, la autoridad judicial, exige para comprobar lo anterior, las Constancias de búsqueda y localización; una vez hecho lo anterior, luego entonces, si la actora no apporto la Clave Única de Registro de Población (CURP) al momento de presentar la demanda, es requerida para que la acompañe, y así poder girar los oficios a las dependencias Comisión Federal de Electricidad (CFE), al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta municipalidad, así como al Instituto Nacional Electoral (INE), y a Teléfonos de México (TELMEX), para que informen si en los archivos de esas dependencias, se encuentra registrado el nombre de la parte demandada y en caso de ser afirmativo deberán de proporcionar el domicilio de la misma, y una vez que dichas

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

dependencias informan si tiene o no registro de la parte demanda, se procede a emplazar en el domicilio proporcionado, caso contrario se autoriza la publicación de edictos. Y aún más cuando manifiesta y acredita la demandante que ya no viven juntos, o ya tienen otra pareja y hasta hijos.

Como se observa, el procedimiento, no se hace rápido ni expedito, tal como se estableció en el Dictamen con proyecto de Decreto que reformo diversos artículo del Código Civil y del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; entre las bondades que conllevaba la propuesta era:

- “a). La celeridad y simplificación del divorcio al acortar el plazo y procedimiento para resolver dicho asunto.**
- b). La armonía con la que desarrollará el divorcio.....**
- c). Se evitarán largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar.**
- d) El ahorro en el erario público, al recortar los tiempos del procedimiento judicial.”.**

Por lo que es necesario establecer dentro de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que solo con la voluntad de que uno de los cónyuges desee divorciarse, al momento de admitir la demanda, se decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Esto con motivo de que el legislador buscó ponderar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y así evitar que el cónyuge que solicitará divorciarse expresará la causa y hechos que motivaran su separación en detrimento de su vida privada.

Establecida así la base constitucional, se concluye que la condición legislativa contenida en el segundo párrafo del artículo 263 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al prever que en el procedimiento jurisdiccional de divorcio, de no existir

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



acuerdo entre las partes, el juez deberá continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta decretarse la sentencia, vulnera los derechos humanos de tutela judicial y libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior así es, pues a través de una condición como lo es el común acuerdo necesario entre las partes respecto de las propuestas impide que los cónyuges puedan disolver su matrimonio y volver a contraer matrimonio de manera inmediata para volver a elegir un nuevo plan de vida en matrimonio con otra persona, si así fuera su interés; por ello tal condicionante resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Dicha condición resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, porque la declaración de divorcio durante el procedimiento judicial sin que éste haya concluido con una sentencia definitiva, en nada impide que se puedan asegurar los alimentos entre las partes, y la custodia y la convivencia con relación a los hijos, además de resolver con posterioridad la liquidación de la sociedad conyugal, pues el juez puede decretar en cualquier momento las medidas tendientes a asegurar la subsistencia alimenticia y las relaciones de custodia o convivencia, entre otras cuestiones.

Por otro lado, la declaración judicial de divorcio tampoco impide que cualquiera de los cónyuges pueda impugnar tal resolución judicial, ya que contra ésta última procede el recurso de apelación.

En este caso tiene aplicación y por ello se comparten los razonamientos de la tesis XXVII.3o.42 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2570 del Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV,

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2012339, de rubro y texto siguientes:

“DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que cuando en un juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna o algunas de sus partes, se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador debe dejar a salvo los derechos de las partes para que,

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

de oficio, se continúe con el trámite del proceso en cuanto a las pretensiones no resueltas. Al respecto, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial en una "sentencia definitiva". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso; y tampoco cumple con los requisitos de las sentencias de divorcio establecidos en el artículo 815 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo (que resuelva en definitiva los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de menores y régimen de convivencia). Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, contra el cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito."

Es de esta manera, un juzgador, con fundamento en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelve aplicar el control de convencionalidad ex officio, al considerar que la porción contenida en el segundo párrafo del artículo 263 del Código Civil para el Estado de Nayarit es **contraria a los derechos humanos de tutela jurisdiccional y libre desarrollo de la personalidad**, y por tanto, resuelve la inaplicación de dicha norma al estimarla incompatible con los citados derechos humanos, única y exclusivamente en cuanto a que no permite la disolución del vínculo matrimonial dentro del proceso y lo condiciona a resolverlo hasta dictar sentencia definitiva en la que se resuelvan las cuestiones inherentes al matrimonio consistentes en la

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx



liquidación de la sociedad conyugal, los alimentos, custodia y convivencia, en su caso.

Por lo que de no resolverlo de manera inmediata, trasgrede el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

Y si bien ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, sin embargo la regulación de dichas restricciones no pueden ser arbitrarias.

Tal como lo estableció en el estudio de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo Directo en Revisión 5420/2018, respecto al



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

análisis de la constitucionalidad del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y con ello verificar si resulta o no contravención del artículo 4 y 17 de la Constitución Federal, así como del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice entre otra cosa, que, “para emprender dicho análisis, es preciso recordar que esta Primera Sala ya ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.”.

Y sigue diciendo: “en diversos precedentes este Tribunal ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del derecho a la dignidad. Por ejemplo en el amparo directo 6/2008,26 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

Cel. 311 149 83 44
Tel. 215 2500 Ext. 156
Email: pablomy51@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales.

En efecto, en el marco de un Estado constitucional y democrático donde el eje total de su sostenimiento es el respeto y garantía de los derechos más elementales al ser humano, es común sostener que los derechos pueden representarse como prohibiciones que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una representación incompleta, porque relevante es también la efectividad de éstos.

Ahora bien, en el caso al derecho al libre desarrollo de la personalidad, indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste “no goza de una libertad integral para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, limitar sus proyectos de vida”.

De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados, de así verse afectados, por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sigue precisando que: “De suerte que, para determinar si una medida legislativa vulnera este derecho fundamental hay que precisar a su vez los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En relación con este tema, en el citado amparo directo 27 Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7. 28 Prieto Sanchís, Luis, Justicia constitucional y derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, p. 217. 29 Díez-Picazo, op. cit., p. 70. AMPARO DIRECTO EN

Cel. 311 149 83 44

Av. México No. 38 Nte.

Tel. 215 2500 Ext. 156

Tepic, Nayarit, México

Email: pablomy51@gmail.com

www.congresonayarit.mx



REVISIÓN 5420/2018 25 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho “no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público”; como puede observarse, se trata de límites externos al derecho que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

Como ha explicado la doctrina especializada, los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre éstos encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.”.

Por lo que sostiene que la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso mediante la creación de “candados” para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando, al menos una de ellas, decide romper con esa relación. En este sentido, se señaló específicamente que el “divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite”.

Así, la Primera Sala concluyó, que, “el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un “un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que

Cel. 311 149 83 44

Tel. 215 2500 Ext. 156

Email: pablomy51@gmail.com

suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de
Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1./J. 28/2015 (10A.)33 de rubro y texto siguiente: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”.

En resumen, el objetivo de la presente iniciativa es establecer requisitos y reglas que regulen el procedimiento para una impartición de justicia más expedita, con el fin de optimizarlo, reduciendo los tiempos de definiciones y la carga de trabajo en los juzgados, pero dejando a salvo los derechos fundamentales de las personas y sin constituir impedimentos fácticos de acceso a la jurisdicción carentes de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo se deja a salvo en favor de las familias, el trámite respectivo en cuanto a las resoluciones que tienen que ver con la guarda y custodia de menores, obligación de dar alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, disposiciones ya insertas en el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En función de las anteriores consideraciones, someto a consideración de esta Soberanía el presente:



PROYECTO DE DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Primero.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit y el artículo 514 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;

Segundo.- Se reforma el artículo 515; para quedar de la siguiente forma:

Código Civil para el Estado de Nayarit

Artículo 260. Cualquiera de los cónyuges podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la cual se solicita.

Una vez hecho lo anterior y se dé cumplimiento con lo establecido en el artículo 261, el Juez de la causa declarará la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Artículo 514 BIS. Una vez admitida la demanda de divorcio sin expresión de causa, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo las disposiciones establecidas en el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 515.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, en el **párrafo segundo del artículo 514**, deberán ocurrir al tribunal competente, presentando solicitud con el convenio respectivo, copia certificada del



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

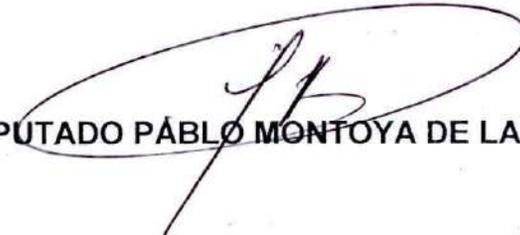
Dip. Pablo Montoya de la Rosa

Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas
Parlamentarias

acta de matrimonio y sendas de las de nacimiento de los hijos menores o incapaces.
Se considerará que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentre
embarazada.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; a 30 de Marzo de 2022


DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA

FUENTE:

-Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional,
Página: 570. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5420/2018.

Cel. 311 149 83 44 | Av. México No. 38 Nte.
Tel. 215 2500 Ext. 156 | Tepic, Nayarit, México
Email: pablomy51@gmail.com | www.congresonayarit.mx